

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMÁN ALBERTO FRETES MORÍNIGO Y MARÍA LILIANA VIERCI DE FRETES S/ ESTAFA Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 - N° 609.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Seiscientos veinticinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, ~~se~~ los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMÁN ALBERTO FRETES MORÍNIGO Y MARÍA LILIANA VIERCI DE FRETES S/ ESTAFA Y APROPIACIÓN"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Jorge Arturo Daniel, bajo patrocinio de Abogado Rodrigo Yódice, en nombre y representación de los Señores Germán Alberto Fretes Morínigo y María Liliana Vierci de Fretes, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1571 de fecha 09 de Noviembre de 2017, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Abog. Jorge Arturo Daniel, bajo patrocinio del colega Rodrigo Yódice en representación de la defensa de los justicables Germán Alberto Fretes Morínigo y María Liliana Vierci de Fretes, a fin de interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1571 de fecha 09 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Constitucional, en virtud del cual se resolvió: *"HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 70 del 4 de mayo de 2015, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital..."*.

El recurrente arguye en lo pertinente: *"...de conformidad a lo previsto en los artículos 386 siguientes y demás concordantes del Código procesal Civil interpongo contra dicha determinación jurisdiccional antes identificada, recurso de aclaratoria, dado que en el Acuerdo y Sentencia N° 1571/2017 se omite lo relativo a la imposición de costas. Indudablemente se ha producido una omisión en el Acuerdo y Sentencia antes mencionado..."*.

El recurso de aclaratoria fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2017, esto es dentro del plazo previsto en el Art. 388 del C.P.C., en razón de haber sido notificado el recurrente del Acuerdo y Sentencia N° 1571 de fecha 09 de noviembre de 2017, en fecha 15 de diciembre de 2017, conforme consta en autos.

El Art. 17 de la Ley 609/1995 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.

El Art. 387 del C.P.C dispone: *"...las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."*.

Examinado el escrito recursivo, se verifica que se halla reunido el primer presupuesto establecido en el Art. 17 de la Ley 609/1995, por tratarse lo recurrido de una resolución dictada por la Sala Constitucional. Asimismo se encuentra reunido el requisito exigido por el Art. 387 Inc. c) del C.P.C, por advertirse que la Sala Constitucional al momento de dictar el Acuerdo y Sentencia N° 1571 de fecha 09 de noviembre de 2017, ha omitido pronunciarse con respecto a la imposición de costas. Siendo así, corresponde por la vía

Dr. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

*Peña*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “GERMÁN ALBERTO FRETES MORÍNIGO  
Y MARÍA LILIANA VIERCI DE FRETES S/ ESTAFA Y  
APROPIACIÓN”. AÑO: 2015 – N° 609.**-----

recurrida, su imposición.-----  
Al respecto, el Art. 193 del C.P.C establece: *“EXCENCIÓN. El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento...”*.-----

El citado artículo concede entonces facultad al juzgador para apartarse – con razones – del principio general de imposición de costas a la parte vencida establecido en el Art. 192 del C.P.C.-----

En efecto, en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la defensa de los justiciables, no consta oposición alguna realizada por parte de la representante del Ministerio Público Abg. Esmilda Álvarez – interviniente en la causa principal –, porque la misma no contestó el traslado que le fuera corrido en su oportunidad. Asimismo se advierte que la Fiscalía General del Estado, emitió su dictamen N° 337 de fecha 6 de abril de 2016, en cumplimiento al trámite previsto en el Art. 558 – segundo párrafo – del C.P.C.-----

Por las razones expuestas, considero que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y dejar establecido la imposición de costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional Abogado Jorge Arturo Daniel con Matr. C.S.J. N° 4034, bajo patrocinio del Abg. Rodrigo Yodice con Matr. C.S.J. N° 6.723 por la personería reconocida en autos, deduce Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.571 de fecha 09 de noviembre de 2017, a los efectos de subsanar la omisión en cuanto a la imposición de costas.-----

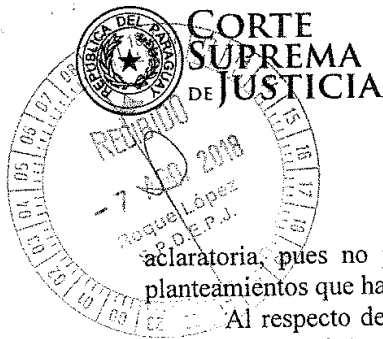
En la parte dispositiva del Fallo se resolvió: *“HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 70 del 4 de mayo de 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital.- REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 C.P.C.- ANOTAR...”*.-----

El recurrente arguye que: *“...interpongo contra dicha determinación jurisdiccional antes identificada, recurso de aclaratoria, dado que en el Acuerdo y Sentencia N° 1571/2017 se omite lo relativo a la imposición de costas.- Indudablemente se ha producido una omisión en el Acuerdo y Sentencia antes mencionado, puesto que se omite el pronunciamiento sobre las costas procesales... por lo que corresponden que las costas sean impuestas a la perdidosa...”* (sic).-----

En primer término, corresponde el análisis de los requisitos formales de admisibilidad a fin de poder evacuar lo peticionado por el recurrente.- El Art. 17 de la Ley N° 609/95 reza: *“... Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria...”*, en concordancia con el Art. 387 del Código Procesal Civil, el cual expresa: *“Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”*. Asimismo el Art. 388 del mismo cuerpo legal expresa: *“La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna”*.-----

Se desprende del caso de “marras”, que el accionante fue notificado en fecha 15 de diciembre de 2.017 de conformidad a la cedula de notificación obrante a fs. 77 de autos. Siendo interpuesto el respectivo recurso de aclaratoria en fecha 20 de diciembre de 2.017, encontrándose el mismo dentro del plazo legal, en atención a lo preceptuado en el Art. 388 del Código Procesal Civil.-----

Asimismo, luego de examinado el escrito recursivo, se verifica que lo solicitado por el recurrente deviene totalmente procedente, el pedido no excede de la finalidad perseguida por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMÁN ALBERTO FRETES MORÍNIGO Y MARÍA LILIANA VIERCI DE FRETES S/ ESTAFA Y APROPIACIÓN". AÑO: 2015 - N° 609.**

aclaratoria, pues no pretende modificar la decisión de fondo emitida, ni pretende reexaminar los planteamientos que han sido expuestos en su oportunidad.

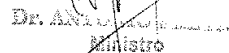
Al respecto de lo solicitado, si bien es cierto que el principio general de imposición de costas establecido en el Art. 192 C.P.C. prescribe que la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, el Art. 193 C.P.C. faculta al juez a eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello.- En el caso de "marras", la acción de inconstitucionalidad fue presentada por la defensa de los procesados y corrido el traslado correspondiente a la agente fiscal interviniente la misma no contestó, y por otro lado en autos se advierte que el fiscal adjunto contestó el traslado corridole en cumplimiento del trámite previsto en el Art. 558 C.P.C. segundo párrafo "in fine".

Conforme a las breves consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto e imponer las costas en el orden causado.- Es mi voto.

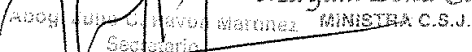
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareño de Medina  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio G. Pavón Martínez  
Secretario

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

**SENTENCIA NÚMERO: 625**

Asunción, 6 de agosto de 2018 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

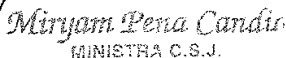
**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia, dejar establecido que se imponen las costas en el orden causado.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
Dra. Gladys E. Bareño de Medina  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio G. Pavón Martínez  
Secretario

